



## CIRCULAR N° 01 /2021.

La Superintendencia de Salud, se dirige a las E.P.S.S. (Entidades Prestadoras de Servicios de Salud), a fin de **RECORDARLES LA VIGENCIA de las disposiciones contempladas en la RESOLUCION MINISTERIAL S.G. N° 093/2018**, por la cual se modifica la Resolución S.G. N° 60/2000, en el que se **reglamentan el Registro y la Habilitación de Servicios Extrahospitalarios Públicos y Privados, Móviles de Ambulancias, Traslados y Afines**.

En el mismo sentido, en la Resolución Ut Supra mencionada en su Artículo 8° preceptúa:

- Los Servicios Extrahospitalarios, móviles de ambulancias, traslados y afines, sean públicos, privados, no gubernamentales o autárquicos, deben contar con la correspondiente Certificación Sanitaria de Habilitación y Registro, otorgada por la Dirección de Establecimientos de Salud, Afines, y Tecnología Sanitaria, como requisito previo para su funcionamiento, pudiendo requerir la colaboración de las demás dependencias del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social que sean de utilidad y que cuenten con los conocimientos en el rubro de la prestación, para la evaluación e inspección del servicio a habilitar.
- En el caso de que los Servicios Extrahospitalarios cuenten con Sistema Pre-Pago, deberán inscribirse además como Establecimiento de Medicina Prepaga, de acuerdo con la legislación vigente.

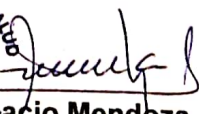
Se insta a todas las E.P.S.S. una vez Registradas y Habilitadas por el M.S.P.B.S., proceder a solicitar la inscripción del Establecimiento en la Superintendencia de Salud, con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 4° de la Ley N° 2319/06 inc. a) *Verificar que las EPSS estén debidamente registradas y habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y que presten debidamente los servicios de salud y de atención sanitaria que la Ley les encomienda o que asumieron como obligación contractual; de no ser así se procederá a la **clausura inmediata**, hasta tanto se regularice sus funciones.*

**El incumplimiento u omisión de lo establecido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, implica la comisión de faltas previstas y sancionadas en la Ley N° 836/80 (Código Sanitario) siendo la aplicación directa a toda contravención los Artículos 302 al 308.**

Por otra parte, la inobservancia de lo establecido en la Ley N° 2319/06 de la Superintendencia de Salud, será objeto de sanción, los cuales se tramitarán por procedimientos que se regulan en los Artículos 17°, 25°, 26° y 27°.

Comunicar para su cumplimiento.

17 de febrero del 2021.

  
Dr. Ignacio Mendoza  
Superintendente de Salud  
Paraguay